



SENTENCIA Nº 145/2021

En la Ciudad de Málaga, a 23 de abril de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 244/2020, interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] representados y asistidos por el Letrado Sr. Gil-Toresano Riego, contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 29 de mayo de 2020, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa presentada el día 27 de junio de 2018 contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las cinco liquidaciones tributarias practicadas en concepto de IIVTNU nº 2462621, 2462622, 2462612, 2462617 y 2462615, de 5 de febrero de 2018, como consecuencia de la transmisión del 50% del inmueble sito en [REDACTED] de dicha localidad consistente en edificio de cinco plantas con una superficie de parcela de 824,86 m² y una superficie edificada de 2.481 m² mediante Escritura de Aceptación y Adjudicación de Herencia de 2017, por un valor de 1.026.000 euros, habiendo sido adquirido en 1988, ascendiendo el importe total 83.321,68 euros, representada y defendida la Administración Municipal demandada por el Sr. Letrado



Municipal, fijándose la cuantía del presente recurso de común acuerdo entre las partes en 23.330,07 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 30 de julio de 2020, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 31 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Por Decreto de 7 de octubre de 2020 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para que envíe el expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 22 de abril de 2021.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 29 de mayo de 2020, notificada el día 3 de junio de 2020, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa presentada el día 27 de junio de 2018



contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las cinco liquidaciones tributarias practicadas en concepto de Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) nº 2462621, 2462622, 2462612, 2462617 y 2462615, de 5 de febrero de 2018, como consecuencia de la transmisión del 50% del inmueble sito en [REDACTED] [REDACTED] de dicha localidad consistente en edificio de cinco plantas con una superficie de parcela de 824,86 m² y una superficie edificada de 2.481 m² mediante Escritura de Aceptación y Adjudicación de Herencia de 7 de noviembre de 2017, por un valor de 1.026.000 euros, habiendo sido adquirido el día 1 de enero de 1988, de la que derivó un importe total a ingresar de 83.321,68 euros (23.330,07 euros, 23.330,07 euros, 12.498,25 euros, 12.498,25 euros y 11.665,04 euros).

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que con estimación del recurso declare la nulidad de las liquidaciones del IIVTNU impugnadas, con condena en costas a la parte "actora" (sic) [querrá decir a la parte demandada].

Por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda y se confirme la resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- El IIVTNU (antigua Plusvalía Municipal) se regula en los arts. 104-110 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo



2/2004, de 5 de marzo, recogiendo el art. 104.1 de dicho texto legal la naturaleza y el hecho imponible de dicho tributo local, estableciendo que es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La materia tributaria de ámbito municipal que constituye el objeto del procedimiento conforma en la actualidad una enmarañada y compleja situación jurisdiccional habiendo dado lugar al planteamiento de nueve diversas Cuestiones de Inconstitucionalidad, dictándose varias Sentencias por el Tribunal Constitucional (STC 26/2017, de 16 de febrero y STC 37/2017, de 1 de marzo), entre las que destacan las dos de 11 de mayo de 2017, y en particular la STC de Pleno nº 59/2017, en cuyo Fundamento Jurídico Quinto se hace una declaración genérica de inconstitucionalidad y nulidad en la medida que se somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Al mismo tiempo la Sala Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo C-A de Málaga y, en concreto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Ciudad en el P. O. nº 178/14 y de este mismo Juzgado en los P. O. nº 424/14 y 826/14, dando lugar entre otras a las Sentencias de Pleno de 30 de noviembre de 2017 (Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel López Agulló), de 11 de diciembre de



2017 (Ponente: Il^{ta}ma. Sra. D^{ña}. María Teresa Gómez Cardenal) y de 18 de diciembre de 2017 (Ponente: Il^{ta}ma. Sra. D^{ña}. Soledad Gamero Serrano).

CUARTO.- Concretamente, en el párrafo “in fine” del Fundamento Jurídico Quinto de la última Sentencia de Pleno mencionada nº 2542/2017, de 18 de diciembre de 2017, dictada en el rollo de apelación nº 2064/2015, se mantiene literalmente que “Entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el *Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017)* que la validación de liquidaciones por el Impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo prevenido en el *artículo 106.1 de la Ley General Tributaria*, en relación con el *artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del *artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales* por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada”.

QUINTO.- Ahora bien, sobre esta compleja y complicada temática también se ha pronunciado el Alto Tribunal, habiéndose dictado



Varios Autos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los que se declara el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia como es el caso de los AATS de 19 de julio de 2017 (recurso 1903/17 sobre el hecho imponible), de 15 de septiembre de 2017 (recurso 2815/17 sobre la base imponible), de 23 de noviembre de 2017 (recurso 4789/17 sobre anulación-devolución automática y/o valoración casuística), de 11 de diciembre de 2017 (recurso 4238/17 sobre la atribución de la carga de la prueba a la Administración tributaria o al sujeto pasivo cuando alegue una minusvalía) y de 21 de diciembre de 2017 (recurso 5114/17 sobre vigencia de la presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos y acreditación por la Administración del aumento cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido), de los cuales son Ponentes los Excmos. Sres. D. Manuel Vicente Garzón Herrero (tres primeros) y D. Emilio Frías Ponce (dos últimos). Más recientemente se ha dictado el Auto de 18 de julio de 2018, en el recurso de casación nº 1635/2018, Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández.

SEXTO.- En particular, se ha dictado la importante STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 6226/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés, tras la celebración de la oportuna Vista el día 3 de julio de 2018, en la que se fijan los dos Criterios Interpretativos expresados en el Fundamento Jurídico Séptimo, tras afirmar que en el Fallo y en el F. J. 5 de la STC 59/2017 no se declara la inconstitucionalidad y/o nulidad total o absoluta de todos los preceptos que se recogen en el mismo, sino tan sólo del art. 110.4 del TRLHL, mientras que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sería



parcial y no total (F. J. Cuarto), de ahí que quepa la posibilidad de <<probar>> la inexistencia de plusvalía, correspondiendo al sujeto pasivo u obligado tributario del IIVTNU acreditar la inexistencia de incremento de valor real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en el art. 106.1 de la LGT y art. 217 de la LEC, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, así como optar por una prueba pericial que confirme posibles indicios o cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, debiendo ser la Administración la que pruebe en contra de las pretensiones del sujeto pasivo (Fundamento Jurídico Quinto de la STS 1163/2018), habiéndose pronunciado ya en el mismo sentido la STSJ de la Comunidad Valenciana nº 812/17, de 6 de julio de 2017, dictada en el recurso 3/17.

Posteriormente se han dictado la STS núm. 1248/2018, de 17 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 5664/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, y la STS núm. 2990/2018, de 18 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 4777/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado, las cuales se remiten íntegramente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

Ulteriormente se han promulgado las SSTS núm. 4009/2018, de 14 de noviembre de 2018, núm. 4015/2018, de 21 de noviembre de 2018 y núm. 4083/2018, de 3 de diciembre de 2018 (recursos de



casación nº 6148/17, nº 4983/17 y nº 6777/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero), las SSTS núm. 4010/2018, de 14 de noviembre de 2018 y núm. 4024/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recursos nº 6048/17 y 5821/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Dmitry Berberoff Ayuda) y la STS núm. 4013/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recurso nº 5160/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés), las cuales también se remiten plenamente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, así como la STS nº 419/19, de 27 de marzo de 2019 respecto a la incidencia del valor catastral dictada en el recurso de casación nº 4924/17, que refrenda la actual fórmula legal utilizada en el TRLHL y se pronuncia sobre la incidencia del valor catastral (RJ/2019/1283) y la STS nº 542/19, de 23 de abril de 2019.

SÉPTIMO.- En un momento más cercano se ha dictado la STC nº 126/19, de 31 de octubre de 2019 (BOE nº 293, de 6 de diciembre de 2019), que estima la cuestión de inconstitucionalidad nº 1020-2019 promovida por el Juzgado de lo C-A núm. 32 de Madrid y declara que el art. 107.4 del TRLRHL es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE), pero única y exclusivamente en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente y siempre y cuando que las situaciones susceptibles de ser revisadas, a fecha de la publicación de dicha STC que ha tenido lugar el día 6 de diciembre de 2019, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme (F. de D. 5º). En el



mismo sentido, se ha pronunciado la STS de 9 de diciembre de 2020, dictada en el recurso nº 6386/2017.

Por otra parte, la STS de 8 de junio de 2020 confirma la tesis jurisprudencial mantenida en la STS de 9 de julio de 2018 y estima el recurso de casación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga contra una Sentencia del TSJA, con sede en Málaga, que había estimado un recurso de apelación contra una Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 7 de esta Capital.

Incluso el Tribunal Supremo ha vetado la posibilidad de revisar liquidaciones "firmes" de IIVTNU, por mor de la declaración de inconstitucionalidad de la STC 59/2017, utilizando el procedimiento especial de revisión de acto nulo de pleno derecho del art. 217 de la LGT, cuando el motivo de impugnación es el supuesto decremento de valor del inmueble (SSTS nº nº 436/20 dictada en el recurso de casación nº 1665/19; nº 436/20 recaída en el recurso de casación nº 2596/19; y, nº 454/20 dictada en el recurso de casación nº 1068/19).

OCTAVO.- De otro lado, en el caso de transmisiones de la propiedad, en cuanto al valor del terreno en el momento del devengo (que, de acuerdo con el artículo 109 del TRLRHL, es la fecha de la transmisión), es el valor que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el valor catastral en la fecha de la transmisión de la propiedad (artículo 107.2 del TRLRHL).

Por su parte, el IBI es un tributo local de exacción obligatoria por los Ayuntamientos que grava el valor de la titularidad dominical y



Otros derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles, compartiendo su gestión la Administración del Estado (Dirección General del Catastro y de los Centros de Gestión Catastral) y los Ayuntamientos, de ahí que se hable de un tributo municipal de gestión dual o compartida (art. 77.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004), gestión catastral estatal y gestión tributaria municipal, susceptibles de impugnaciones autónomas (STS de 19 de noviembre de 2003), quedando vedada a las Corporaciones Locales cualquier actuación en el ámbito catastral regido por el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (art. 4), desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril y reformado por la Ley 13/2015 de 24 de junio (BOE nº 151, de 25 de junio de 2015), siendo el valor catastral fijado por las correspondientes Gerencias del Catastro a la luz de las denominadas Ponencias de Valores aprobadas por los diferentes municipios, por lo que en caso de no estar conforme con dicho valor catastral, o no haber sido notificado el mismo, se puede impugnar mediante la oportuna reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo regional de que se trate y, posteriormente, en su caso, con el pertinente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo C-A del TSJ competente por razón de la materia y del territorio, sin que el valor catastral "estatal" pueda ser impugnado con motivo de la gestión tributaria "municipal" (STSJ de Aragón de 30 de junio de 2018), habiendo sido fijadas las Ponencias de Valores en el municipio de Málaga en fecha 30 de junio de 2008, con efectos para el IBI en el año 2009, sin perjuicio de las actualizaciones anuales de valores establecidas en la Ley de



Presupuestos ("ex" art. 32 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario).

NOVENO.- Pues bien, en el supuesto de autos la parte demandante alega pero no acredita suficientemente que el valor de adquisición del inmueble ha sido mayor que el valor de transmisión de la misma, para intentar demostrar que se ha producido una pérdida o decremento patrimonial, constando tan sólo la Escritura Pública de Aceptación y Adjudicación de Herencia de 7 de noviembre de 2017 (folios 20 y ss. del expediente administrativo), que ni tan siquiera ha sido aportada con la demanda, limitándose a acompañar la Escritura de Declaración de Herederos "Ab Intestato" de 12 de junio de 2019, relativa al fallecimiento del hermano [REDACTED] [REDACTED] (doc. nº 5), resultando además que en la demanda se dice que los recurrentes adquirieron el 50% del edificio por herencia en fecha 11/11/2016 (fallecimiento de la madre) y sin que en todo caso aporte el documento público o privado en virtud del cual adquirió en su día dicho inmueble la causante o testadora, a fin de poder comparar ambos valores, apareciendo en las liquidaciones tributarias como fecha anterior el día 1 de enero de 1988 (doc. nº 2 de la demanda), pero sin en todo caso constar el precio de adquisición del mismo.

Por lo tanto, la parte actora ni tan siquiera acredita el valor de adquisición y transmisión mediante las oportunas Escrituras Públicas, en cuanto medio de prueba indiciaria, como se exige desde la STS de 9 de julio de 2018, intentando superar dicha omisión insalvable con un informe pericial del arquitecto técnico [REDACTED] [REDACTED] de julio de 2020 (doc. nº 4 de la



demanda), quien se afirma y ratifica a presencia judicial, pero que no sirve para acreditar la inexistencia de incremento de valor al limitarse a utilizar una fórmula de cálculo que carece de respaldo legal, limitándose a utilizar los portales inmobiliarios de "Fotocasa" e "Idealista.com" combinados con el precio medio del suelo en la provincia de Málaga en 1988 y 2016 ofrecido por el Ministerio de Fomento sin analizar el concreto inmueble cuya transmisión dominical ha dado lugar al devengo del tributo municipal liquidado, sin tener en cuenta las características específicas del inmueble objeto de valoración, resultando incluso la existencia de incremento de valor en el segundo método de cálculo empleado con base en el artículo doctrinal de los autores [REDACTED] pero que en todo caso no se basa en datos oficiales.

DÉCIMO.- Además, la parte demandante se basa en meros datos estadísticos, pero ignora toda referencia a los valores catastrales (suelo y edificación), por los que el inmueble urbano transmitido tributa en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), resultando que el único informe pericial aportado por la misma no se refiere a la existencia o no de incremento real de valor, sino a la fórmula usada para el cálculo de la base imponible, cuestión que ya ha sido resuelta por las citadas SSTS nº 419/19, de 27 de marzo de 2019 y nº 542/19, de 23 de abril de 2019.

A este respecto, ha de tenerse presente que el valor empleado para el cálculo de la base imponible del IIVTNU es el fijado catastralmente para el IBI, sin que la parte recurrente haya acreditado que el valor catastral del suelo haya tenido una disminución de dicho valor catastral entre la fecha de adquisición



del inmueble y su posterior enajenación mediante sucesión "mortis causa", que supusiese la constatación de una "inexistencia de incremento de valor" del suelo, conforme a lo postulado por las SSTC y SSTS.

En definitiva, la parte recurrente en ningún momento justifica ni acredita a través del adecuado aparato probatorio una disminución del <<valor catastral>> de los terrenos que pudiera afectar a la liquidación tributaria, faltando incluso el documento acreditativo de la adquisición del inmueble en 1988, por lo que no se cumplimenta ni tan siquiera la exigencia de la STS de 9 de julio de 2018 de la aportación de las respectivas escrituras públicas de adquisición y enajenación como mera prueba indiciaria, siendo dicho <<valor catastral>> el que establece la norma que se debe tener en cuenta a efectos de calcular la base imponible del tributo municipal en cuestión.

UNDÉCIMO.- Por último, por lo que respecta a la fórmula aplicada por la parte actora para el cálculo del IIVTNU, resulta que la fórmula matemática que ha sido aplicada permitiendo casar el sistema objetivo de cálculo con el hecho imponible tipificado en los arts. 104 y 107 del TRLHL, es una fórmula "legal" que no ha sido declarada inconstitucional por el TC ni ilegal por el TS, al menos a fecha de hoy, por lo que rige en la actualidad.

En definitiva, la cuestión de si el cálculo debe hacerse conforme a la fórmula del art. 107 de la LHL, o una fórmula con base en un informe pericial como la propuesta por la parte recurrente en el Informe pericial del mencionado perito ██████████ de julio



de 2020 (doc. nº 4 de la demanda) o con la resultante de la STSJCLM de 17 de abril de 2012 se ha de decantar por acoger el valor tenido en cuenta por la Ley, debiendo por tanto estarse a las liquidaciones tributarias realizadas, ya que la fórmula que se propone no se ajusta a la legalidad vigente que es la que debe prevalecer, siendo ella una excepción a la practicada en la generalidad de los Ayuntamientos de España y a la mantenida por la jurisprudencia mayoritaria hasta el momento actual.

DUODÉCIMO.- Y ello porque la fórmula matemático-financiera fija, o pretender fijar, el incremento real del valor del terreno (plusvalía generada cuando se transmite), partiendo de su valor final, tomando como tal el valor catastral en el momento del devengo. Por ello plantea una ecuación de matemática financiera: parte de que la base imponible es igual a la plusvalía ya generada, la real, y considerando que es un dato desconocido porque desconoce el valor inicial, determinando el valor del suelo fijado en el Catastro en el momento del devengo (valor final) sustrayendo la plusvalía ya generada (resta aritmética que sería el valor inicial, cuando se adquiere), por el número de años y por el coeficiente aplicado por cada Ayuntamiento dentro de los márgenes o tramos legales.

Ahora bien, ni dicha fórmula ni otra semejante, como pretende la recurrente, es aplicable al IIVTNU en tanto en cuanto que el art. 107.4 del TRLHL establece de forma clara, precisa y terminante la fórmula a seguir, aplicando los porcentajes que señala, la cual constituye la <<fórmula legal>>, respetuosa con el principio de seguridad jurídica, que una vez aplicada en una liquidación tributaria del tributo local que nos ocupa conlleva que la misma se



ajuste a Derecho, tal y como acontece en el supuesto de autos y en el asunto resuelto por la Sentencia nº 171/15 del Juzgado nº 6 de esta Capital de 17 de febrero de 2015, dictada en el P. A. nº 1284/14, así como en la Sentencia de la Sala C-A del TSJA, con sede en Málaga, de 19 de marzo de 2018, dictada en el rollo de apelación nº 1038/16, en la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 4 de esta Capital nº 343/18, de 23 de octubre de 2018, recaída en el P. O. nº 168/17, tal y como ha acaecido en supuestos similares resueltos por las Sentencias de este mismo Juzgado núm. 302/18, de 31 de julio de 2018 (P. A. nº 168/17), núm. 347/18, de 24 de septiembre de 2018 (P. O. nº 682/16), núm. 360/18, de 28 de septiembre de 2018 (P. O. nº 395/17), núm. 375/18, de 10 de octubre de 2018 (P. A. nº 272/18), núm. 420/18, de 31 de octubre de 2018 (P. A. nº 428/17), núm. 433/18, de 9 de noviembre de 2018 (P. A. nº 377/18), núm. 434/18, de 14 de noviembre de 2018 (P. A. nº 442/18), núm. 492/18, de 21 de diciembre de 2018 (P. A. nº 84/18), núm. 67/19, de 1 de febrero de 2019 (P. A. nº 369/17), núm. 156/19, de 15 de marzo de 2019 (P. A. nº 736/18), núm. 157/19, de 15 de marzo de 2019 (P. A. nº 176/18) y núm. 243/19, de 13 de mayo de 2019 (P. A. nº 771/18), así como en las recientes Sentencias núms. 49/21 y 53/21, de 29 de enero de 2021 (P. A. nº 321/19 y P. A. nº 39/20), por todo lo cual procede desestimar íntegramente la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

DÉCIMOTERCERO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza jurídica en clave jurisprudencial en la materia tributaria municipal que nos ocupa.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] tramitado como P. A. nº 244/2020, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento en el Acto de la Vista de común acuerdo entre las partes en 23.330,07 euros.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

